

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG79/2004, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-030/2004

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes de Campaña de los Partidos Políticos y la Coalición, correspondientes al proceso electoral federal de 2003, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la

documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del

código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos al otrora Partido Alianza Social, con motivo de las irregularidades advertidas en sus Informes de Campaña, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, el otrora Partido Alianza Social interpuso el 3 de mayo de 2004, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-030/2004.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 14 de julio de 2004, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.** Se **modifica** el acuerdo CG79/2004, relativo a "la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida y aprobada en su sesión de fecha 19 de abril de 2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña respecto del proceso electoral para la elección de diputados federales del año 2003".*

***SEGUNDO.** Se **dejan intocadas** las sanciones que no fueron materia de impugnación.*

***TERCERO.** Se **deja intocado** lo resuelto en la parte final del considerando 5.8 de la resolución combatida, respecto a que la autoridad enjuiciada, dio vista a la Procuraduría General de la República.*

***CUARTO.** Se **confirma** lo considerado por la responsable, para determinar la existencia de las infracciones señaladas en los*

incisos d), h), j), k), l), n), o), y), z), b'), d'), g'), j'), l') y o') del apartado 5.8 de la resolución reclamada.

QUINTO. *Se **revoca** la individualización de las sanciones impuestas en los incisos l') y o') del considerando 5.8 de la resolución impugnada. En consecuencia, se **reenvía** el asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que a través del procedimiento interno que corresponda, se pronuncie nuevamente y emita una nueva decisión en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo."*

VII. Que en sesión celebrada el 23 de noviembre 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución respecto de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, emitida el 19 de abril de 2004, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado en esta misma sesión un informe a este Consejo General, por lo que, en vista de lo anterior y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, por lo que debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-030/2004.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.8 de la resolución CG79/2004 emitida el 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

l') En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 53 lo siguiente:

“53. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación, en específico de televisión, ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización política denominada partido alianza social en su respuesta y el margen de error reconocido por la empresa encargada de dicho monitoreo, se desprende que la organización política denominada partido Alianza Social reportó de forma aceptable los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de los 260 promocionales clasificados en 164 spots que a continuación se señalan:

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
110	12	42	164	260

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se

procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político omitió reportar la totalidad de los promocionales contratados con las televisoras, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera el destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y

de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de reportar en el informe correspondiente la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, tales como los promocionales contratados con las televisoras, a los que se refiere el artículo 12.8 del Reglamento de

la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Alianza Social no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 12.8 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas. Además, debe considerarse que la omisión de reportar todos los promocionales contratados dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora y además, es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no se reportaron 260 promocionales,

clasificados en 164 spots, se advierte que el otrora partido ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de esta autoridad.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-030-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral deberá precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave mayor**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no reportar el total de los promocionales contratados con las televisoras, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de erogaciones se requiere.

b) El efecto de que el partido omita reportar la totalidad de sus gastos, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, y tal como se señaló, el otrora partido ocultó información.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave mayor** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Alianza Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

o') En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 58 lo siguiente:

***“58.** Por otra parte de la revisión a los Informes de Campaña presentados mediante escrito No. SNFPAS/120304-02-1 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en doce distritos electorales la organización política rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, el cual ascendía a \$849,248.56, dicho tope fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial*

de la Federación el día 11 de febrero de 2003. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN FORMATOS "I.C."	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO QUE SOBREPASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Baja California Sur	01	José Francisco Portelas Santana	\$895,079.96	\$849,248.56	\$45,831.4
Baja California Sur	02	Jesús Murillo Aguilar	1,273,198.08	849,248.56	423,949.52
Campeche	01	Filipencio Tuyub Huchim	944,148.14	849,248.56	94,899.58
Guanajuato	01	Luis Fernando García Arias	855,829.64	849,248.56	6,581.08
Guanajuato	04	Francisco Valdovinos Fuentes	865,606.39	849,248.56	16,357.83
Morelos	03	Francisco Zenón Troncoso Espinosa	1,048,615.30	849,248.56	199,366.74
Nayarit	03	Raúl Anzaldo Cambero	1,007,574.04	849,248.56	158,325.48
Querétaro	02	Salvador Moreno Casillas	915,799.84	849,248.56	66,551.28
San Luis Potosí	06	Pedro de Jesús Olvera Vázquez	882,229.62	849,248.56	32,981.06
Sinaloa	08	Marco Antonio Ostos Torres	866,292.16	849,248.56	17,043.60
Tlaxcala	01	José Héctor Vázquez Paredes	1,115,134.29	849,248.56	265,885.73
Tlaxcala	03	Víctor Manuel Báez López	1,116,682.87	849,248.56	267,434.31
Total			\$11,786,190.33	\$10,190,982.72	\$1,595,207.61

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Este Consejo General concluye que el otrora partido político Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de diputados de mayoría para las elecciones federales de 2003, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero del mismo año. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, fue la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.

Por su parte, el párrafo 2, del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición política debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, de la revisión a los informes de gasto de campaña relativos al proceso electoral federal de 2003 presentados por el otrora partido político, se desprende que en doce distritos se superó el tope de gasto de campaña fijado por el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por un monto total de \$1,595,207.61.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, de que se cometió esta falta, que se tiene plenamente acreditada.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan al partido político en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que se violenta con el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-030-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral deberá precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado.

En segundo lugar, se observa que es la primera vez que el otrora partido incurre en este tipo de falta.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político sabía y conocía las consecuencias de su actuar, pues el acuerdo del Consejo General donde se señalaron los topes de gastos que debían respetar los partidos políticos fue de su conocimiento con la debida oportunidad y pudo haber ejecutado las medidas necesarias para respetar cabalmente dicho tope. Por lo que esta autoridad considera que no se actualiza causal excluyente de responsabilidad alguna por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Es importante recordar que el otrora Partido Alianza Social perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo. Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien pierde su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los partidos que pierden el registro quedan obligados a presentar los informe en términos del artículo 49-A del código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

La falta cometida por el otrora partido político debe calificarse como **particularmente grave**. Esto obedece al hecho de que con la conducta desplegado por el infractor se trastoca uno de los principios fundamentales de toda contienda electoral, como es el de la equidad.

En conclusión, esta autoridad califica así en atención a las siguientes circunstancias:

- a) Los topes de gastos se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y evitar con ello un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campaña electorales.
- b) El hecho de que el partido rebase esos topes impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.
- c) El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.
- d) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información, pero si existe al menos una falta de cuidado.
- e) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cual de las sanciones debe imponerse al infractor y tomando como base que la falta cometida se califica como **particularmente grave**, así como que el monto superado en los doce distritos electorales federales asciende a la cantidad de \$1,595,207.61, y atendiendo a la circunstancia de que el otrora partido político perdió su registro, resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer la máxima sanción jurídicamente viable, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **particularmente grave** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Alianza Social una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución,

se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo octavo de la Resolución CG79/2004 de 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

l') Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

o') Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó en sus términos el resto de las sanciones impuestas al otrora Partido Alianza Social y ordenó la individualización de la sanción en **dos** de ellas, que con motivo de este acuerdo de acatamiento se han sustituido por las sanciones descritas en los incisos l') y o') respectivamente, del considerando SEGUNDO de este mismo acuerdo, lo procedente es descontar del monto inicial de la sanción de \$13,850,957.98 (trece millones ochocientos cincuenta mil novecientos cincuenta y siete pesos 98/100 M.N.), la cantidad de \$1,012,000 (un millón doce mil pesos 00/100 M.N.) por lo que corresponde al inciso l'), y la cantidad de \$7,150,672.88 (siete millones, ciento cincuenta mil seiscientos setenta y dos pesos 88/100 M.N.), por lo que hace al inciso o'), para quedar en \$5,688,285.10 (cinco millones seiscientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco 10/00 M.N.), independientemente de las sanciones descritas en el considerando anterior.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente

en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**